

00409-2019 INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 10 de noviembre de 2020.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 132.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, noviembre once (11) del dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada por DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME en favor de la adolescente ROSAURA YISELL BRÍÑEZ FLOREZ (hoy mayor de edad) hija de la señora LUZ EMILCE BRÍÑEZ FLOREZ contra ANIS JHIBET TOVAR BRÍÑEZ y herederos indeterminados del causante JESUS ERNESTO TOVAR GOMEZ, se observa que ROSAURA YISELL, cumplió su mayoría de edad, razón por la que deberá ser vinculado al proceso y se requerirá para que asigne un profesional del derecho para que lo represente dentro en el mismo.

Ahora bien, habida cuenta que la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME, manifestara la imposibilidad de cumplir con las opciones establecidas por el INML y CF a efectos de obtener el perfil genético del causante JESUS ERNESTO TOVAR GOMEZ, se hace necesario dar aplicación al art. 3 de la ley 721 del 2001.

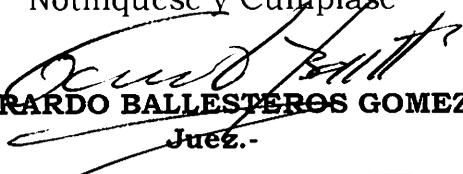
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la joven ROSAURA YISELL BRÍÑEZ FLOREZ para que designe un profesional del derecho que la represente dentro del presente proceso, toda vez que cumplió su mayoría de edad y por tanto, el sujeto capaz de hacer valer su derechos obligaciones por sí misma.

SEGUNDO: ORDENAR interrogatorio a la señora LUZ EMILCE BRÍÑEZ FLOREZ y los testimonios MARTINA DEL CARMEN GOMEZ DIAZ y DIOSMER DARIO TOVAR GOMEZ, para la cual se señalara audiencia **TRES (03) DE MARZO DE 2021 A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy once (11) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 056 Se fija en la secretaria del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P.Y art 806/2020).

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario

00311 - 2020 SUCESION

Al despacho del señor Juez para resolver. Saravena, Noviembre 10 de 2020

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No.131

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, Noviembre Once (11) de dos mil veinte (2020)

Mediante auto proferido el veintiocho (28) de Octubre de 2020 se inadmitió la demanda SUCESIÓN del causante FELIX PARADA AREVALO, presentada por GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO,CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO,JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO Y ANA RITA PARADA ACEVEDO, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsana la demanda en la forma, como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el Inc.2 art. 89 del C. G. C., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

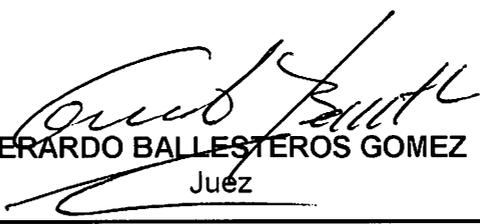
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda SUCESIÓN del causante FELIX PARADA AREVALO, presentada por GLORIA STELLA PARADA ACEVEDO, CLAUDIA ROSA PARADA ACEVEDO, JOSE GABRIEL PARADA ACEVEDO, LUZ MARINA PARADA ACEVEDO Y ANA RITA PARADA ACEVEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la interesada, sin necesidad de desglose.

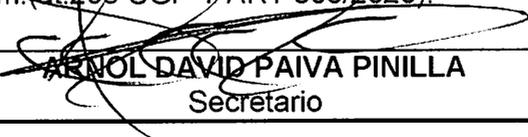
TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy 12 de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija mediante secretaria del Juzgado y se fija virtualmente siendo las 8.00am. (at. 295 CGP Y ART 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00010 - 2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME-ARAUCA, se recibió el Despacho Comisorio No. 23 debidamente diligenciado. Saravena, noviembre 10 de 2020.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No129
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, Noviembre once (11) del dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede deberá agregarse al presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por ANA ISABEL BUITRAGO contra la menor DANIA SOFIA SANTANDER PEÑARANDA, representada por su progenitora SANDRA MILENA PEÑARANDA CRISTANCHO, el despacho comisorio allegado.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

AGREGAR al presente proceso, el Despacho Comisorio No.23 proveniente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME-ARAUCA para los efectos consagrados en el artículo 40 del C.G.P.

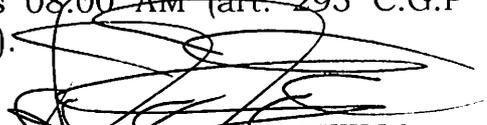
Notifiquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy Doce (12) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00282-2019 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 10 de Noviembre de 2020.


ARNO DAVID RAIVA PINILLA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.130
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, Noviembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisado el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por ORLANDO SARMIENTO GIRALDO contra LISETH PEÑA ADARME como progenitora del Menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA, se aprecia que se incurrió un error involuntario, al nombrar al menor JACKZER HERNANDO PEÑA ADARME en el objeto de la decisión, actuación procesal en la sentencia proferida el día 19 de octubre de 2020, siendo este incorrecto, y lo correcto sería MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA.

Para resolver se tiene:

El art. 310 del C. P. C. establece:

Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se hace necesario en este momento, proceder a corregir el error acontecido en la mentada providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.-**CORREGIR** en la parte del objeto de la decisión, en la actuación procesal de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, **TÉNGASE** el nombre del menor MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA.

SEGUNDO.- En consecuencia, en la parte del objeto de la decisión, en la actuación procesal de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2020, del presente proceso quedaran así:

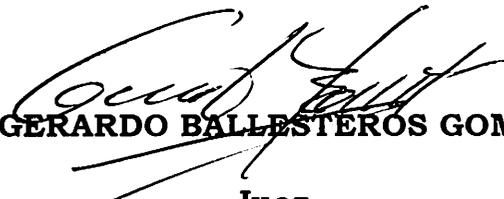
1.Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada mediante apoderada judicial por el señor ORLANDO SARMIENTO GIALDO en relación al menor MARLON STEVAN SARMIENTO

PEÑA, representado legalmente por la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME.

2. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020, se señalaron los días 19/03/2020 - 19/08/2020- 16/09/2020 para que la señora LISETH PAOLA PEÑA ADARME, su hijo MARLON STEVAN SARMIENTO PEÑA y el señor ORLANDO SARMIENTO GIRALDO asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita segunda a la que asistieron las partes.

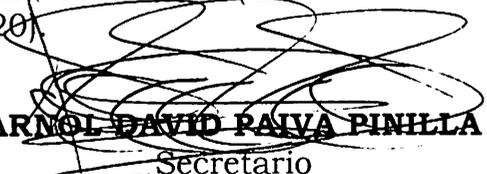
TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

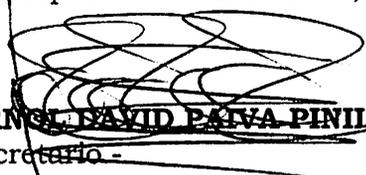
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy Doce (12) de Noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P Y art 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00321 - 2020 UNION MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, noviembre tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por ANA ELBA RAMOS CHAPARRO contra EDILFONSO ROBLES ROJAS, observa el juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad. (Ley 640 de 2001).

2.- Aunque la parte demandante solicito las medidas cautelares de embargo y secuestro, debemos decir en este momento que al encontrarnos frente a un proceso declarativo dentro del cual según las voces del art. 590 del C.G.P. solamente proceden LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Y EL SECUESTRO, para lo cual debe por supuesto cumplirse los requisitos establecidos en el numeral 2° de dicha norma procesal (prestar caución), debiendo tenerse en cuenta que las medias cautelares contempladas en el art. 598 del C.G.P., sólo son aplicables a los procesos allí en listados, no encontrándose en esa norma la declaración de la UNION MARITAL DE HECHO.

Así las cosas deberán aportar la audiencia previa de conciliación y/o solicitar las cautelas correspondientes (Art. 590 C.G.P.), debiendo además allegar de una vez la póliza judicial por el 20% de la cuantía de las pretensiones y la correspondiente factura de pago de la prima establecida.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

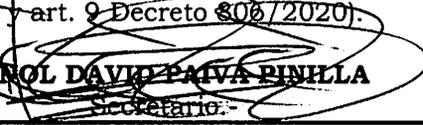
TERCERO.- **RECONOCER** al/la Dr./Dra. DEISY KARINA ACOSTA RAMOS como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00454 - 2018 EJECUTIVO ALIMENTOS

Al Despacho del señor juez informando que, la parte ejecutada quedo notificada por conducta concluyente el 29 de octubre de 2020, dentro del término del traslado su apoderado judicial contestó la demanda y propuso excepciones previas. Saravena, noviembre tres (3) de 2020.


ARNEL DAVID DAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso EJECUTIVO DE AIMENTOS propuesto por MARTHA CACERES PANQUEVA contra OSCAR GONZÁLEZ QUINTERO, habrá de manifestarse lo siguiente.

Frente a las excepciones previas propuestas por el profesional del derecho que asume la defensa del ejecutado, hay que manifestarle lo siguiente:

El Código General del Proceso establece:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento **ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito**. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida-representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” (Subrayaras y negrillas del juzgado).

A tenor de la norma arriba transcrita, deberán rechazarse las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada.

Sin embargo de lo anterior deberá advertirse al togado excepcionante que, el mismo Código General del Proceso establece en su art. 121:

“Artículo 121. *Duración del proceso*. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada**. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para

conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia." (...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (Subrayaras y negrillas del juzgado).

Olvidó por completo el profesional del derecho leer y hacer alusión a los apartes en negrillas y subrayado por el juzgado, si lo hubiera hecho se hubiere percatado que desde el momento en que el ejecutado quedó notificado por conducta concluyente solo habían transcurrido cuatro (4) días hasta el día en que propuso la excepción previa, por lo cual no tendría cabida esta excepción, de haberla formulado como es debido; igual suerte deberá seguir la otra excepción propuesta, pues se aparta de las excepciones enlistadas en el numeral 2º del art. 442 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

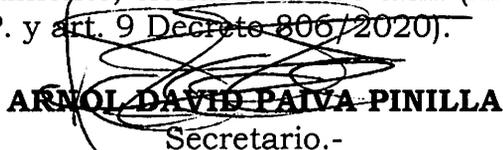
RECHAZAR las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte ejecutada, lo anterior con fundamento en las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto ~~806/2020~~).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00188 - 2016 EJECUTIVO (SUCESIÓN)

Al Despacho del señor, para resolver. Saravena, noviembre tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

La apoderada judicial de la parte ejecutante dentro del proceso EJECUTIVO propuesto contra CIELO DELCRMENPRADO dentro del proceso de SUCESIÓN del causante GEREMÍAS SUAREZ PEREZ, solicita información sobre la notificación personal de la ejecutada, allegando unos documentos para su revisión.

Revisado en detalle los documentos adosados por la peticionaria con su solicitud observa que el certificado que hace referencia a la COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL no cuenta con firma de quien recibiera dicha invitación, así las cosas se requiere a la profesional del derecho para que allegue al juzgado la certificación expedida por la empresa postal encargada de su envío, con la firma y o ante firma de quien lo recibió.

Igualmente se le invita para que, si tiene o conoce el canal digital de la ejecutada proceda a su notificación por esta vía, eso sí, cumpliendo el derrotero establecido en el Decreto Ley 806 de 2020.

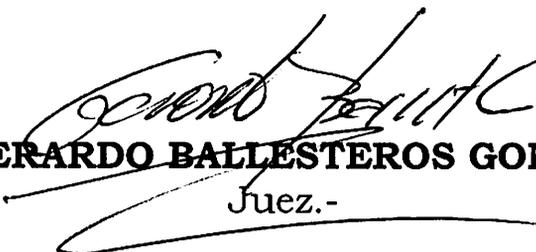
En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que allegue al juzgado la certificación expedida por la empresa postal encargada del envío de la COMUNICACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, con la firma y o ante firma de quien lo recibió.

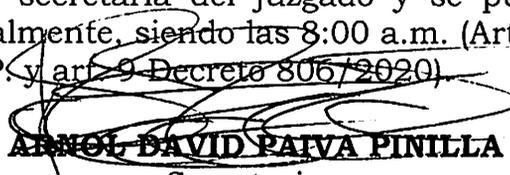
SEGFUNDO.- **ADVERTIR** a la apoderada judicial de la parte ejecutante que, si tiene o conoce el canal digital de la ejecutada proceda a su notificación por esta vía, eso sí, cumpliendo el derrotero establecido en el Decreto Ley 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

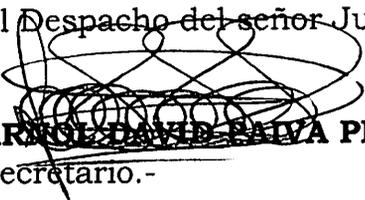
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ANGEL DAVID RIVA PINILLA
Secretario.-

00249 - 2011 SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena noviembre tres (3) de 2020.


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0124
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede el apoderado judicial de los demandantes dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante SONIA ROSALBA SALAMANCA propuesta por DAYRO ALEJANDRO MENESES PARRA Y ANDREI RUBIEL MENESES PARRA, solicita se rectifique, aclare o incluya en la sentencia proferida dentro del presente proceso las características del inmueble, linderos y valor, con fundamento en la exigencia establecidas por la O.R.I.P. de Arauca. A efectos de proceder a resolver la petición elevada, se requerirá a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirva allegar al juzgado el documento soporte de la exigencia esgrimida como fundamento de la corrección de la sentencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirva allegar al juzgado el documento (Nota devolutiva de la O.R.I.P. de Arauca), soporte de la exigencia esgrimida como fundamento de la corrección de la sentencia.

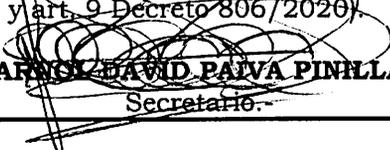
SEGUNDO.- Cumplido el anterior requerimiento, pase inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

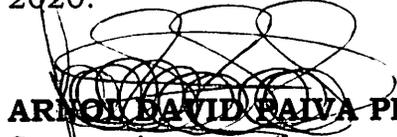
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNEL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00022 - 20181 GUARDADOR

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena noviembre tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

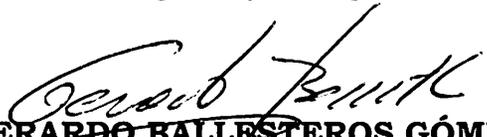
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0125
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la demandante dentro del proceso de GUARDA propuesto por MARIA INES CHILATRA GARZON, informa que la SEGURADORA MAFRE deajo de cancelar la cuota parte de la pensión al joven JOSE ALEXIS PORRAS CARVAJAL por la muerte de su padre ALEXIS PORRAS HIGUERA, y se la está cancelando a TEOLINDA PICO RANGEL, cónyuge del padre del menor.

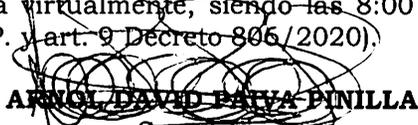
Al respecto ha de manifestarse a la señora MARIA INES CHILATRA GARZON que, este despacho judicial no tiene injerencia alguna en la determinación adoptada por la ASEGURADORA MAFRE, por lo tanto ninguna respuesta puede otorgar al respecto, es asunto que debe discutir con la aseguradora.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

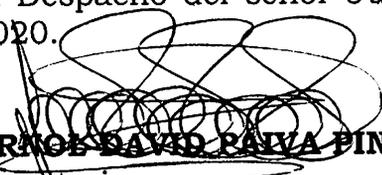
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENTA, ARAUCA

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00083 - 2001 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena noviembre tres (3) de 2020.


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

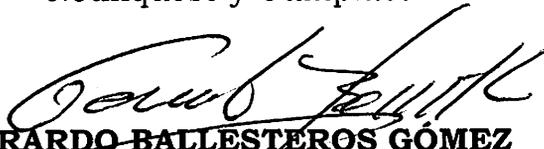
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0126
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la joven YENNIFER STEFANNY MONTOYA RODRIGUEZ beneficiaria de la cuota alimentaria establecida dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por ISBELIA RODRIGUEZ LOPEZ contra ALVARO MONTOYA VILLA, solicita se levante el descuento que pesa sobre el salario del demandado, así mismo pide copia de la sentencia proferida en el proceso e información sobre unos dineros retenidos por este despacho y a favor de quien están los mismos.

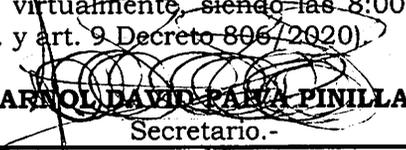
Para entrar a resolver las peticiones elevadas, se requiere a la peticionaria para que allegue al juzgado copia del registro civil de defunción del señor ALVARO MONTOYA VILLA, informando además si el proceso de sucesión de su padre ya se inició y el juzgado donde se encuentra radicado dicho proceso.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

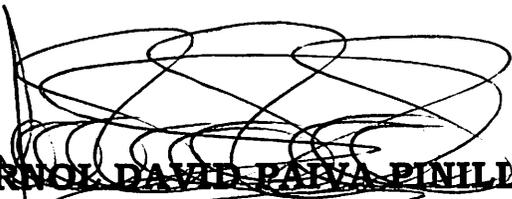
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

00542 - 2009 ALIMENTOS

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena noviembre tres (3) de 2020.


ANÍBAL DAVID PARRA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0127
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

En memorial que antecede la demandante dentro del proceso de ALIMENTOS propuesto por MARIA EUGENIA ANTOLINES contra RODRIGO LOZADA SERRANO, informa al juzgado que el demandado se retiró del Ejército Nacional y que la Caja de Retiros del Ejército Nacional ha dejado de consignar la cuota alimentaria establecida en favor de su hijo JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINES, y pide se le informe el porqué de tal determinación.

Al respecto ha de informarse a la peticionaria que el juzgado desconoce las razones por las cuales se dejó de consignar la cuota establecida en favor de su hijo.

Así mismo, el subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional pide se le informe si frente al salario del demandado está vigente alguna medida cautelar por alimentos.

Infórmese al subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional que sobre el salario del demandado pesa un descuento por la cuota alimentaria en favor de su hijo, la cual para el año 2020 asciende a la suma de \$290.987.00, lo anterior para que se sirva descontar de la mesada pensional del demandado la cuota alimentaria establecida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **ORDENAR** al subdirector de prestaciones sociales del Ejército Nacional, que a partir de la fecha se sirva descontar de la mesada pensional del demandado la cuota alimentaria establecida

en favor del menor JEFERSON YAMITH LOZADA ANTOLINES, que para el año 2020 asciende a la suma de \$290.987.00.

Igualmente deberá descontar las cuotas dejadas de consignar, desde que el demandado ingresó a la nómina de esa entidad.

Advirtiéndole que dicha cuota deberá ser consignada dentro de los primeros cinco días de cada mes a la cuenta No. 817362034001 a nombre del Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca y a favor del proceso de la referencia.

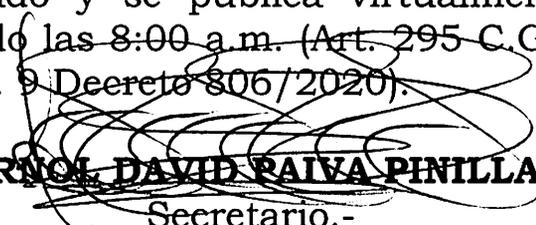
Señalando que el incumplimiento a la presente orden del juzgado lo hace responsable solidario en el pago de las cuotas dejadas de descontar. (Art. 130 Num. 1º Ley 1098 de 2006).

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE
FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy doce (12) de noviembre de 2020, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 056. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario.-
